PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece al proceso **…,** cesante, de nacionalidad chilena, cédula nacional de identidad N…, domiciliada para estos efectos en …, Región Metropolitana, quien interpone demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones laborales en contra de **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRADOS MYRA SALUD SPA,** RUT N° 76.401.729-3, del giro de su denominación, representada legalmente por …, cédula nacional de identidad …, factor de comercio, y por doña …, cédula nacional de identidad N…, factor de comercio, ambos domiciliados en …, Región Metropolitana, a fin de que se declare que su despido ha sido improcedente e injustificado, y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que en su libelo se indican, todo con reajuste, intereses y costas.

Fundando lo anterior expresa que con fecha 22 de septiembre de 2022, inició una relación laboral con Servicios Médicos Integrados Myra Salud Spa, para la cual se desempeñaba como "Auxiliar de Aseo", prestando sus servicios en avenida …, "Residencia Clínica Myra Salud", comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Se suscribió contrato de trabajo con la misma fecha, el cual era de plazo fijo con vigencia hasta el 30 de octubre de 2022, una vez cumplido este plazo continuó desempeñando sus labores con pleno conocimiento de su empleador, transformándose su relación laboral en una de carácter INDEFINIDO.

La jornada de trabajo pactada estaba distribuidas en turnos de dos días trabajados por dos días de descanso, de 08:00 a 20:00 horas.

Para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, su remuneración mensual correspondía a la suma de $ 887.500 pesos, de acuerdo con el monto de remuneración imponible declarado por mi ex empleador ante la institución previsional de AFC CHILE, en el periodo correspondiente a octubre de 2023.

La relación laboral transcurrió con normalidad, desempeñándose adecuadamente en sus funciones, cumpliendo con todas las obligaciones que le imponía su contrato y con las órdenes que le impartía su jefe. Así, hasta el día de su despido, esto es el 08 de febrero de 2024, no tuvo ningún inconveniente en el desarrollo de sus labores.

Refiere que con fecha 08 de febrero de 2024, su jefe directo don … le informó que estaba despedida y procedió a hacerle entrega de un comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, en la cual se había decidido poner término al contrato a contar del 08 de febrero de 2024, por la causal prevista en el Artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es por "Necesidades de la empresa".

Añade que corresponderá a su ex empleador acreditar la efectividad de los hechos invocados en su carta de despido, esto es, las supuestas necesidades de la empresa que volvieron necesario prescindir de sus servicios en concreto, máxime considerando que las condiciones de la empresa eran exactamente las mismas que existieron desde un principio, no existiendo cambios tales que hicieran prescindibles en forma absoluta sus servicios.

Posteriormente, con fecha 21 de febrero de 2024, firmó un finiquito de trabajo por la causal prevista en el Artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es por "Necesidades de la empresa", realizando una reserva de derechos en virtud de que no estaba de acuerdo con la causal de despido invocada por su ex empleador, indicando lo siguiente: "*Me reservo el derecho a demandar por despido injustificado, indebido o improcedente, nulidad del despido,*

recargo legal de 30%, devolución del descuento de AFC, cálculo de finiquito, cobro de indemnización y prestaciones laborales".

Por la necesidad de dinero ante la pérdida de su fuente de ingresos, aceptó firmar el finiquito de trabajo en los términos propuestos por la empresa, pero reservándose en el mismo de manera expresa, de forma previa a su firma, el derecho de reclamar los derechos que le corresponden, careciendo en consecuencia el mismo de poder liberatorio y transaccional, por ello, en este acto impugna la causal de despido por injustificada.

Finaliza solicitando las siguientes declaraciones y el pago de las siguientes prestaciones:

1. Que con fecha 08 de febrero de 2024, la actora fue despedida de manera injustificada, indebida o improcedente, en atención a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda.

2. Que, a consecuencia de lo antedicho, así como en atención a las normas jurídicas atingentes a cada concepto reclamado y a los fundamentos fácticos señalados en el cuerpo de este escrito, se adeuda al trabajador y demandante de autos las siguientes indemnizaciones y prestaciones, respectivamente:

- $231.823, por concepto de diferencia en el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo.
- $231.823, por concepto de diferencia en el pago de la indemnización de años de servicios (1).
- $177.498, por concepto de diferencia en el pago del feriado proporcional.
- $266.250, por concepto del Recargo Legal del 30% por aplicación del Artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.
- $194.909, por concepto del pago del descuento por AFC APORTE EMPLEADOR, al ser improcedente la causal invocada.

3. Más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

4. Todo lo anterior con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que la demandada, contestando la demanda, solicitan su rechazo, con costas, fundada en las siguientes consideraciones.

Esta parte reconoce que existió una relación laboral de duración indefinida con la demandante entre el 22 de septiembre de 2022 y el 8 de febrero de 2024 y que hemos pagado las prestaciones relativas al término de la relación laboral en tiempo y forma previstos en el artículo 177° del Código del Trabajo.

Todo lo demás queda expresamente controvertido siendo carga del actor probar sus dichos, en especial lo siguiente:

Que su remuneración ascendía a la suma de $887.000, lo cual controvertimos, en atención a que la base de cálculo utilizada por la demandante no guarda relación con lo prescrito en el artículo 172° del Código del Trabajo.

Que el despido fue improcedente, lo cual controvertimos, rechazamos.

Que se adeuda el pago de prestaciones, a saber:

a. Concepto de diferencia de Indemnización por años de servicio, por 1 año, equivalente a la suma de $231.823; lo que controvertimos en atención a que la base de cálculo utilizada por la demandante no tiene relación con lo prescrito en el artículo 172° del Código del Trabajo.

b. Concepto de diferencia en el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $231.823; lo que controvertimos en atención a que la base de cálculo utilizada por la demandante no tiene relación con lo prescrito en el artículo 172° del Código del Trabajo.

c. Concepto de diferencia en el pago del feriado proporcional de $177.498; lo que controvertimos en atención a la base de cálculo utilizada por la

demandante no tiene relación con lo prescrito en los artículos 71° y 73°del Código del Trabajo.

d. Incremento de un 30% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo dispuesto por el articulo 168 letra a) del Código del Trabajo, lo que asciende a la cantidad de $266.250; lo que controvertimos en tanto no procede dicho recargo legal al ser justificado, debido o procedente el despido.

e. Pago por descuento de por AFC, por el concepto de $194.909, lo que controvertimos en atención a que procede realizar dicho descuento en virtud de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 13° de la Ley N° 19.728.

f. Intereses, reajustes y pago de costas, cuya procedencia controvertimos, o rechazamos.

Explica que “Servicios Médicos Integrados Myra Salud SpA", es una empresa dedicada primordialmente al cuidado de pacientes con distintos niveles de dependencia física que padecen trastornos neurológicos. Esta empresa ofrece sus servicios tanto a entidades institucionales del sector público como privado. Entre sus servicios destacan los cuidados domiciliarios. Sin embargo, lo que es de particular relevancia para el presente caso es que también proporciona el servicio de estancia diurna y cuidados especializados en "Myra Clinic". Este es un establecimiento de salud que brinda una rehabilitación integral a sus pacientes, con especial atención a aquellos de carácter sociosanitario que son derivados por diversos hospitales pertenecientes a los Servicios de Salud de la Región Metropolitana.

Dentro del ámbito de servicios de salud ofrecidos en "Myra Clinic", se incluyen prestaciones de aseo en relación a los requerimientos propios de un establecimiento de salud que hospeda a un número importante de pacientes en su instalación.

La trabajadora ingresó a Servicios Médicos Integrados Myra Salud SpA el

día 22 de septiembre del año 2022, en calidad de Auxiliar de Aseo. Si bien prestaba servicios principalmente en el Establecimiento de Salud Myra Clinic, ubicado en …, comuna de Providencia, Región Metropolitana, durante el curso de la relación laboral también prestó servicios en un conjunto de sucursales de la empresa.

No obstante lo anterior, a propósito de una necesidad operativa debido a una baja sostenida de pacientes dentro de la residencia Myra Clinic, el equipo del área de aseo en dicha residencia se vio sobre dotado en relación con la cantidad de funciones que debía desempeñar. Esto, además, sumado a un aumento de costos e inversión en distintos proyectos de la empresa, requirió un recorte de personal en el área de cuidados. Por tanto, fueron desvinculadas dos trabajadoras del área de aseo: la demandante y una trabajadora de iniciales K.F., quienes componían un tercio de la fuerza laboral del área de aseo en ese tiempo.

En particular, la residencia Myra Clinic pasó de tener una población de 31 pacientes en diciembre de 2023 a 6 pacientes en enero de 2024, aumentó a 7 pacientes en febrero de 2024, y en marzo de 2024 volvió a 6 pacientes, por lo que una dotación de personal de aseo de 8 personas no se justificaba para una población total de 6 a 7 pacientes, haciendo necesario el despido. No es sostenible que exista más personal de aseo que pacientes.

A raíz del término y cese de servicios continuos entre los meses de enero y febrero de pacientes que atendía la empresa en la residencia Myra Clinic, los requerimientos de aseo bajaron sustancialmente. Por lo tanto, se hizo relevante modificar la dotación de personal, sin la cual la empresa hubiese sufrido grandes perjuicios operativos a causa del costo relacionado al área.

Es por esto que con fecha 8 de febrero del año 2024, la empresa pone término al contrato de trabajo de la actora, por la causal prevista en el inciso primero del artículo 161° del Código del Trabajo, es decir de "Necesidades de la

empresa".

Solicita en definitiva el rechazo de todo lo pedido en la demanda, con costas.

TERCERO: Que con fecha 07 de octubre de 2024 tuvo lugar la audiencia preparatoria, fijándose por el tribunal los siguientes **hechos no controvertidos**:

1) Existencia de relación laboral entre 22 de septiembre al 8 de febrero de 2024.

2) Cargo de auxiliar de aseo.

3) El contrato era indefinido

4) Fue despedido por la causa del artículo 161 inciso primero, esto es, necesidades de la empresa.

5) La demandante firmó finiquito con reserva de derechos.

A continuación, se llamó a los litigantes a **conciliación**, la cual no prosperó.

Atendido lo precedentemente relatado y existiendo al juicio del tribunal hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijaron los siguientes **hechos a probar**:

1) Base de cálculo como última remuneración mensual.

2) Efectividad de que se hizo necesaria la separación de la trabajadora por necesidades de la empresa, al tenor de la carta de despido,

3) Efectividad de que se adeudan diferencias por indemnización por años de servicio, indemnización sustitutiva y feriado proporcional

CUARTO: Que la demandada incorporó en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba, consistentes en:

I.- Documental:

Incorporó en la audiencia de juicio los siguientes documentos no objetados de contrario, consistentes en:

1) Contrato de trabajo de fecha 22 de septiembre de 2022.

2) Anexo de contrato de trabajo de 23 de septiembre de 2022.

3) Anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de septiembre de 2023.

4) Liquidaciones de remuneraciones de septiembre de 2022 a febrero de 2024.

5) Comprobante de pago de remuneración de enero 2023 a febrero 2024.

6) Certificado de pago de cotizaciones previsionales.

7) Finiquito de contrato de trabajo e impresión de cheque otorgado a trabajadora.

8) Carta de despido con sus respectivos comprobantes de envió.

9) Acta de Comparendo de Conciliación, sobre Anexo de Reclamo N°1324/2024/5126.

10) Registro de Asistencia de Trabajadora

11) Adjudica Licitación Pública para la Adquisición de “Servicios de Día Cama Integral para Pacientes Sociosanitarios/Rehabilitación” Para el Hospital San Juan de Dios” ID N° 1641- 156-LR21.

12) Copia de Contrato para la contratación de “Servicios de Día Cama Integral Pacientes Sociosanitarios entre Servicios Médicos Integrados Myra Salud SpA y El Hospital San Juan de Dios. Celebrado el día 5 de octubre de 2021.

13) Resolución Exenta N° 04696/2024 de fecha 28 de marzo de 2024 en proceso de licitación N° ID 1641-267-LR23.

14) Copia de Contrato de Servicios Día Cama Integral Pacientes Sociosanitarios de Cuidado Básico Entre Serproen Proveedores Clínicos LTDA Y El Hospital San Juan de Dios.

II.- Testimonial:

Declararon, previo juramento o promesa, los siguientes testigos:

1) …

III.- Otros medios de prueba:

1. Se tenga presente proceso de licitación para contrato de prestación de servicios titulado: “KHP-SERV. DÍA CAMA INTEGRAL PCTE SOCIOSANITARIO” con ID de licitación N° 1641-156-LR21. Disponible en https://www.mercadopublico.cl/Procurement/Modules/RFB/DetailsAcquisition.aspx?qs=tM7bAPqNmzxPYn4sHwddFg==

2. Se tenga presente proceso de licitación para contrato de prestación de servicios titulado: “SERVICIOS DE DÍA CAMA INTEGRAL PACIENTES SOCIOSANITARIO”, con ID de Licitación N° 1641-267-LR23. Disponible en: https://www.mercadopublico.cl/Procurement/Modules/RFB/DetailsAcquisition.aspx?qs=hT glJ8Aq2faAKpbr1G2fT g==

QUINTO: Que, a su turno, la parte demandante, para acreditar sus pretensiones incorporó en juicio los siguientes medios de prueba:

I.- Documental:

1) Contrato de trabajo, de fecha 22 de septiembre de 2022.

2) Carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, de fecha 08 de febrero de 2024.

3) Finiquito de trabajo electrónico, de fecha 08 de febrero de 2024.

II.- Exhibición de documentos:

La parte demandada exhibe a la demandante los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria:

1) Comprobante de Feriados de doña …, respecto de los periodos de 08 de enero de 2024 al 08 de febrero 2024.

La parte demandante da por cumplida la exhibición de documentos y solicita se tenga incorporada como prueba documental.

SEXTO: Que, corresponde resolver acerca del fondo de los hechos deducidos en juicio. En este punto lo que está sometido a la decisión de este tribunal consiste en pronunciarse en primer término sobre la base de cálculo para

los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo; y en seguida el tribunal deberá discurrir sobre la justificación o no del despido de que fue objeto el actor.

SEPTIMO: Que, para determinar la base de cálculo para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, se tuvo a la vista la liquidación de remuneraciones de la actora del último mes con 30 días trabajados, esto es, la del mes de enero de 2024, de la que se desprende que su remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendió a la suma de $738.625.-, la que se tendrá en cuenta para efectos de resolver en lo resolutivo en relación a la petición de pago de las diferencias en la indemnización sustitutiva del aviso previo, de la indemnización por años de servicio y del feriado proporcional, pagadas por la empresa en el finiquito suscrito entre las partes.

Analizado este último instrumento surge que se consideró como base remuneracional de la trabajadora demandante la suma de $655.677.-, por lo que efectivamente existen diferencias a favor del trabajador en lo pagado por los conceptos antes indicados, diferencias que serán consideradas en la parte resolutiva del presente fallo.

OCTAVO: Que, en relación a la terminación de los servicios de la actora, atendido el tenor de la carta de aviso de despido incorporada en la audiencia de juicio, y de los hechos que se tuvieron por no controvertidos en esta causa, es posible establecer que la demandada puso fin a la relación laboral existe con la actora, el día 8 de febrero de 2024, por la causal del artículo 161 inciso 1 el Código del Trabajo, fundada la desvinculación en los siguientes hechos:

1.- Por circunstancias inherentes a nuestra actividad, hemos tenido que prescindir de parte del personal, dadas las modificaciones estructurales en el mercado de cuidados y el surgimiento de competencia, afectando la continuidad de nuestras operaciones.

2.- Los procesos propios de nuestra actividad han requerido un enfoque más estructurado en otras áreas de contratación, lo que ha obligado a realizar un recorte de personal en distintas áreas de la empresa.

3.- La empresa ha decidido no continuar con su contrato, dado que la función que usted desempeña se ha vuelto innecesaria, ya que se las funciones que usted ejercía como auxiliar de aseo ha sido modificado a nivel corporativo en relación a los distintos cambios estructurales que he tenido la empresa, en relación a los diversos contratos públicos que se ha adjudicado…"

A juicio del tribunal, la redacción de la carta de despido resulta vaga y poco precisa desde que no se explica en qué consisten "las modificaciones en el mercado de cuidados" ni explica cómo se desarrollará "un enfoque más estructurado en otras áreas de contratación", ni menos detalla en qué medida y de qué manera se han producido "los distintos cambios estructurales que ha tenido la empresa, en relación a los diversos contratos públicos que se ha adjudicado"; tampoco se indica en la carta de despido las razones que conducen al despido precisamente de la trabajadora demandante y no de otros dependientes de la compañía.

Esta falta de concreción en los hechos contenidos en la carta de despido y la vaguedad de las razones que allí se expresan, permiten a este juez determinar que no se ha dado cumplimiento a los requisitos que al efecto prescribe el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, todo lo cual inevitablemente conduce a tener por injustificado el despido de que fue objeto la actora, por lo que se procederá a acoger este capítulo de la demanda, accediendo a lo pedido a título de recargo del 30% respecto a la indemnización por años de servicio, de conformidad al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

NOVENO: Que, respecto a la devolución del aporte del empleador a AFC, considerando que la causal de despido esgrimida por la demandada respecto de la actora fue la de necesidades de la empresa, habiéndose declarado como

injustificado dicho despido, no procede en la especie el descuento por el aporte del empleador al seguro de cesantía, por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, solo hace posible el referido descuento cuando el despido se ha producido por la causal de necesidades de la empresa, el que en este caso, se ha estimado por medio de esta sentencia como injustificado, por lo que no se podría validar por medio de esta autorización legal una actuación de la demandada que se ha declarado como no ajustada a derecho, razón por la cual, se acogerá la demanda en aquella parte y se ordenará la devolución de este descuento.

DECIMO: Que el resto de la prueba rendida en nada altera lo antes concluido por lo que se omitirá un análisis pormenorizado de la misma.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 161, 162, 168, 172, y 446 a 462 del Código del Trabajo, **SE DECLARA**:

I.- Que **SE ACOGE** la demanda de autos interpuesta por **…** en contra de **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRADOS MYRA SALUD SPA,** POR LO CUAL**:**

a) se declara improcedente el despido que fue objeto la actora.

b) la demandada **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRADOS MYRA SALUD SPA**, deberá pagar a la actora las siguientes sumas por los conceptos que se indican:

Recargo del 30% del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo: $**266.250**.-

Devolución AFC $**194.909**.-

Diferencia en lo pagado a título de indemnización sustitutiva del aviso previo: $**82.948**.-

Diferencia en lo pagado a título de indemnización por años de servicio: **$82.948.-**

Diferencia en lo pagado a título de feriado proporcional: indemnización por años de servicio **$24.500**.-

c) que las sumas antes señaladas deberán pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

II.- Que, habiendo resultado completamente vencida, la parte demandada asumirá las costas de la causa, las que se regulan prudencialmente en la suma de $400.000.-

Una vez ejecutoriada la presente sentencia definitiva, devuélvanse los documentos guardados en custodia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-2966-2024

RUC 24- 4-0569463-4

Dictada por **GONZALO FIGUEROA EDWARDS**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Gonzalo Figueroa Edwards
Juez
2 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro
12:43 UTC-3

A contar del 08 de septiembre de 2024, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl